



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

*Juez Ponente: Doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc.*

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, 14 de noviembre de 2013, las 10:41.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Wendy Molina Andrade, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 1794-13-EP Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 22 de agosto de 2013 por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas quien comparece por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** La accionante impugna el auto dictado por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 05 de agosto de 2013 dentro del recurso de casación n.º 1509-2012. De la revisión del expediente se evidencia que el auto impugnado se encuentra ejecutoriado y se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución n.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial n.º 906 de 06 de marzo de 2013. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala en su demanda que el auto que impugna vulnera los derechos constitucionales consagrados en los artículos 11 numerales 8 y 9; 66 numeral 4; 75, 76 numerales 1 y 7 literales a),c) y h); 82 y 169 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1) La señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas en juicio laboral demanda al Rector del Colegio Militar Abdón Calderón n.º 10, por cuanto considera que su separación de la institución fue indebidamente actuada, toda vez que nunca tuvo un nombramiento que le acredite la calidad de servidora pública, no obstante el rector del citado colegio alego como causal para su separación de la planta docente que había incurrido en pluriempleo. 2) El 23 de octubre de 2011, el Juez Primero de Trabajo de Pichincha acepta parcialmente la demanda y ordena a la parte accionada pague a la parte actora la suma de seis mil novecientos noventa y ocho con 24/ 100 dólares de los Estados de Norte América). La entidad accionada apela del fallo dictado ante el superior. 3) El 04 de junio de 2012 la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia en sentencia acepta la apelación interpuesta y revoca la sentencia subida en grado en los términos indicados en el fallo. 4) Del fallo dictado la accionante solicita aclaración y ampliación, pedido que es rechazado mediante providencia de 20 de junio de 2012. 5) La parte actora interpone recurso de casación, que es resuelto por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la que mediante auto de 05 de agosto de 2013, inadmite el recurso de casación de interpuesto. Se notifica a las partes con el auto en mención el 07 de agosto de 2013. 6) Del auto de 05 de agosto de 2013, se interpone acción extraordinaria de protección. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** El accionante señala en su demanda que la violación a sus derechos constitucionales fueron alegados desde que fue notificada con la sentencia de segunda instancia, en donde se revoca la sentencia de primera instancia porque de acuerdo a dicho fallo, no existe en nuestro país un órgano judicial que conozca de su caso. Indica, que inicialmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se

declaró incompetente, y que luego el juez del trabajo, dijo ser competente y acepta su demanda. Indica que al momento de subir a la Sala de lo Laboral el proceso, la misma revoca el fallo de primera instancia, indicando que no es competente, sin explicar los motivos que le condujeron a tal decisión, tanto que, una vez notificada la sentencia, mediante escrito de 07 de junio de 2012, solicita a la Sala la aclaración y ampliación de la sentencia pidiendo que le informen donde debe acudir para reclamar sus derechos laborales, toda vez que si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dice que no es competente, y que los competentes son los jueces del trabajo, pero estos a su vez también dicen que no son competentes, su pregunta es ¿quién debe conocer? No obstante indica que su pedido es rechazado. Afirma que de conformidad con la Ley para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallos sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. Sin embargo, en su caso, esto no ha ocurrido, tanto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como la Segunda Sala de lo laboral de la Corte Provincial, se declararon incompetentes de conocer su caso. Por lo que sostiene que su derecho constitucional a un debido proceso ha sido violado. **Pretensión.-** El accionante solicita se admite su acción extraordinaria de protección; se declare que sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad han sido vulnerados y se declare la nulidad de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha. Por lo expuesto, esta Sala en lo principal considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certifica el 14 de Octubre del 2013 que en relación a la presente causa no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El artículo 86 numeral 1 ibidem señala que: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”*. Para la admisión de esta acción la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

62, establece los requisitos formales y de admisibilidad que debe contener la demanda de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se determina que la misma cumple con los requisitos formales y de admisibilidad previstos tanto en la norma constitucional como en la legal respecto de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, en virtud de lo señalado en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** la acción extraordinaria de protección n.º 1794-13-EP, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**Dra. Wendy Molina Andrade  
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Dr. Antonio José Gagliardo Loor, MSc.  
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.  
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, 14 de noviembre de 2013, las 10:41

**Dr. Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**